

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Fontes vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	3 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 2 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARIA GENERAL CIRCULAR NÚM. 173.

Por orden del Ministerio de Agricultura de 17 de abril de 1953, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 21 y *Boletín oficial de la provincia* del 25, de dicho mes, se regula el ejercicio de la caza durante la temporada de 1953-54, determinándose en su artículo 1.º las fechas de apertura y cierre del período de caza para las distintas especies en el territorio peninsular, las que para la citada temporada, serán las siguientes:

A) Caza mayor

a) Para todas las especies, excepto para las comprendidas en los apartados b) y c).

Apertura de caza: El 12 de octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 16 de febrero de 1954 en todas las provincias peninsulares, excepto en las provincias gallegas en las que comenzará el 1 del mismo mes.

b) Corzo y rebeco.

Apertura de la caza: El 15 de septiembre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 1 de noviembre.

c) Cabra montés.

La caza de esta especie en los terrenos que señala el artículo 3.º de la orden ministerial de 30 de octubre próximo pasado se registrará por el reglamento que para cada caso apruebe el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. En los demás terrenos queda prohibida la caza de la montés en virtud de la mencionada orden ministerial de 30 de octubre.

B) Caza menor

Apertura de la caza: El 13 de septiembre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 7 de febrero de 1954, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará el 1 de abril de dicho año.

En virtud de lo expuesto, por la presente circular, este Gobierno civil recuerda a los cazadores en general, la obligación de respetar cuantas prohibiciones establece la orden ministerial de referencia, sobre el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor, prohibición de matar en todo

tiempo la hembra de ganado cervuno y sus similares, de la cabra montés y la del rebeco seguida de cría, así como las especies del género que en la misma se relacionan.

Intereso muy especialmente de los Sres. Comandantes de los Puestos de la Guardia civil, Guardas de la Sociedad de Cazadores y público en general, se esfuercen por denunciar las transgresiones a esta circular, que serán debidamente sancionadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 10 de septiembre de 1953
El Gobernador interino,
A. LA BANDA.

CIRCULAR NÚM. 174.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo, en el término municipal de Fuentetoba, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 10 de septiembre de 1953.
El Gobernador interino,
AURELIO LA BANDA.

CIRCULAR NÚM. 175.

Servicio provincial de Ganadería

Por circular núm. 153 de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), inserta en el *Boletín oficial de la provincia*, del día 31 de julio último, se establecen las normas que han de regir tanto en la formación del censo de animales caninos existentes en cada Municipio, como en lo que se refiere a la vacunación antirrábica de dichos animales, determinándose en el apartado primero de mencionada circular, que todos los Ayuntamientos deberían llevar a cabo el censo canino de sus respectivos términos municipales en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la misma, enviando copia de este censo tanto a la Jefatura provincial de Ganadería como al Inspector municipal Veterinario respectivo.

Teniendo conocimiento este Gobierno civil, por el Jefe de aludido Servicio provincial, de que a pesar del tiem-

po transcurrido, las Alcaldías que a continuación de esta circular se relacionan no han cumplimentado este servicio, he acordado recordar a las mismas no solo la obligación que tienen de dar cumplimiento a lo ordenado, sino también advertirles, que si en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de esta circular, no han remitido el censo de referencia al organismo indicado, me veré obligado a imponer las sanciones, que se estimen oportunas.

Igualmente todas las Alcaldías darán cuenta, en su caso, de aquellos propietarios de perros, que se hubiesen negado a censarlos o aún habiéndolos censado se nieguen a vacunarlos o sacrificarlos, para la imposición de las sanciones pertinentes.

El incumplimiento de este último extremo por parte de las Alcaldías dará lugar igualmente a la imposición de sanciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de septiembre de 1953.
El Gobernador interino,
AURELIO LA BANDA.

Relación que se cita

Abanico, Abejar, Abión, Agreda, Alcoba de la Torre, Alcózar, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Alentisque, Aliud, Almajano, Almarza, Almazán, Almazúl, Almenar, Andaluz, Arcos de Jalón, Atauta, Ausejo de la Sierra, Barca, Barcones, Barriomartín, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Beratón, Berlanga de Duero, Bocigas de Perales, Boós, Borobia, Briás, Buberos, Burgo de Oisma, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Cabreriya, Caltojar, Camparañón, Canredondo de la Sierra, Caracena, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Casarejos, Castejón del Campo, Castilruiz, Cerbón, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Ciria, Coscurita, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Cuevas de Soria, Deza, Dombellas, Duruelo de la Sierra, Espeja de San Marcelino, Frechilla de Almazán, Fresno de Caracena, Fuencaliente de Medina, Fuentearmegil, Fuentecambrón, Fuentecantales, Fuentelárbol, Fuentelaz de Soria, Fuentepinilla, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Fuentetoba, Gallinero, Gol-

mayo, Gómara, Gormaz, Herrera de Soria, Hinojosa de la Sierra, Hinojosa del Campo, Iruecha, Ituero, Jaray, Jubera, Langa de Duero, Ledesma de Soria, La Vega y Leria, Losana, Magaña, Maján, Mallona (La), Matalebreras, Matanza de Soria, Matasejún, Medinaceli, Miñana, Miño de San Esteban, Momblona, Monteagudo de las Vicarías, Montejo de Tiermes, Monte negro de Cameros, Montuenga de Soria, Morales, Morón de Almazán, Muriel Viejo, Muro de Agreda, Navalcaballo, Navaleno, Ocenilla, Olvega, Ontalvilla de Almazán, Oisma, Oteruelos, Paones, Pedrajas, Peñalba de San Esteban, Perera (La), Pinilla del Campo, Piquera de San Esteban, Pobar, Pozalmuro, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Rábanos (Los), Rebollar, Recuerda, Rejas de San Esteban, Rio seco de Soria, Rollamienta, Royo (E.), Salinas de Medina, San Andrés de San Pedro, San Felices, San Leonardo, Santa María de Huerta, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Serón de Nágima, Soliedra, Somaén, Soria, Soto de San Esteban, Suellacabras, Tajuerece, Tajueco, Talveila, Tardajos de Duero, Tardelcuende, Tardesillas, Tejado, Tera, Torralba del Burgo, Torrearévalo, Trévago, Vadillo, Valdanzo, Valdelagua del Cerro, Valdenebro, Valdeprado, Valderrodilla, Valtajeros, Valtueña, Valvenedizo, Velilla de Medina, Velilla de San Esteban, Ventosa de San Pedro, Viana de Duero, Vildé, Villabuena, Villalvaro, Villanueva de Gormaz, Villar del Campo, Villar del Río, Villares de Soria (Los), Villaseca de Arciel, Vinuesa, Yanguas y Zayas de Torre.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS
de la Mutualidad Laboral del personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad aprobados por orden ministerial de 28 de julio de 1953

(Continuación)

c) Que el mutualista tuviera una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a

los menores de veinte años, siempre que la enfermedad hubiese sido con traída con posterioridad a su ingreso en la Mutualidad.

d) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 47 de estos Estatutos.

Art. 21. La cuantía del auxilio por Larga Enfermedad consistirá en una pensión mensual equivalente al 50 por 100 del honorario profesional regulador.

Se devengará a partir de las treinta y nueve semanas de enfermedad y tendrá una duración máxima de dos años y medio.

Art. 22. Agotado el plazo de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora, con informe del órgano provincial respectivo, podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible, de acuerdo con lo que se dispone a continuación.

Los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen estas concesiones graciosas no podrán ser superiores al 1 por 100 de la cotización del año anterior.

CAPITULO V

SUBSIDIO DE VIUDEDAD

Art. 23. Causará derecho a este subsidio quien reúna a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser mutualista.
- Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años de edad y con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá ninguna de estas dos condiciones cuando quedaren hijos legítimos o legitimados habidos del fallecido con su viuda.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 47 de estos Estatutos.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad, sin que para ello se les exija el período de carencia que corresponda en tal momento.

No causarán derecho a esta prestación los que a su fallecimiento causaran pensión de viudedad con arreglo a la legislación de Accidentes de Trabajo y de enfermedades profesionales.

Art. 24. Tendrán derecho al percibo de este subsidio la viuda del fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o, que, en caso de separación legal, careciese de culpabilidad.
- No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 25. También tendrá derecho a este subsidio el viudo cuando el Mu-

tualista o pensionista fallecido fuera mujer, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo, fuere pobre, no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales o del Mutualismo Laboral obligatorio y reuniese las condiciones previstas en el artículo anterior.

(Se continuará)

Junta provincial del Censo Electoral de Soria

Circular

Se pone en conocimiento de los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral que por el Instituto Nacional de Estadística se ha remitido a esta Junta provincial, para efectuar su abono, el importe de las remuneraciones y asistencias de vengadas por el personal de las Juntas, así como de los gastos de material efectuados por aquellas.

Ha dispuesto asimismo el referido organismo que el pago se lleve a cabo contra entrega del correspondiente recibo reintegrado con arreglo a la vigente ley del Timbre, extendido por duplicado, suscrito por cada uno de los perceptores en el modelo creado al efecto, o en su defecto mediante la entrega de una autorización hecha por el interesado a favor de otra persona, también por duplicado. Esta autorización podría hacerse para mayor facilidad a favor del Gestor administrativo que tenga designado cada Municipio en esta capital, bien entendido que se precisa una autorización por duplicado para cada uno de los perceptores, no admitiéndose autorización global para todos los componentes de la Junta; e igual autorización se requiere para los Secretarios y Auxiliares que hayan intervenido en la formación del censo.

Por consiguiente en esta Junta provincial se extenderán los correspondientes recibos a aquellos perceptores que personalmente comparezcan a hacer efectiva la cantidad, y a los señores Gestores administrativos o persona a quien autoricen los que lo hagan por este medio.

El pago se efectuará en la Secretaría de la Diputación provincial, todos los días hábiles de once a trece horas a partir del próximo día 21 del mes en curso; advirtiéndose a los Sres. Presidentes de las Juntas municipales, para conocimiento de los señores perceptores que a las trece horas del próximo día 20 de octubre del año en curso finaliza el plazo para poder hacer efectiva la cantidad que les corresponda y transcurrida esta fecha sin hacerlo, se entenderá renuncian a la percepción de la misma, sin que en ningún caso se admita reclamación alguna, devolviendo las cantidades sobrantes al expresado organismo, quien así lo ordena a esta Junta provincial.

Soria 9 de septiembre de 1953.—El Presidente, Jesús Urrutia.—P. S. M.—El Secretario, C. Cisneros. 1925

Gobierno Civil de la provincia de Soria

RELACION de Licencias de Caza expedidas durante el mes de agosto de 1953. (Continuación)

Num. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	Clase
680	D. Bienvido Moreno	Cerbón	Arma.
681	Gonzalo González	Almazán	"
682	Marcos Largo	Fuentestrún	"
683	Mariano Vinuesa	Olvega	"
684	Exuperio Gil	Idem	"
685	Manuel Tabernero	Morón de Almazán	"
686	Felipe Borobio	Esteras de Soria	"
687	José María Aldabero	Soria	"
688	Miguel Peña	Idem	"
689	Emilio Antón	Abejar	"
690	Cándido Zardoya	Almarza	"
691	Alfredo Zardoya	Idem	"
692	Remigio Rubio	Idem	"
693	Angel Morales	Soria	"
694	Afrodiseo Lahoz	San Pedro Manrique	"
695	Gregorio Vallejo	Idem	"
696	Juan José Osacar	Yanguas	"
697	Lucio Alvaro	Soria	"
698	Rogino Pérez	Idem	"
699	Pascual Morón	Almarza	"
700	Luis Romero	Soria	"
701	Octavio Antón	Almazán	"
702	Santiago Agreda	Idem	"
703	Nicanor Romero	Soria	"
704	Nicanor Romero	Idem	"
705	Antonio Tovar	Idem	"
706	Matías Roncal	Jaray	"
707	Agustín Hernández	Villaseca Somera	"
708	Francisco Blanco	Idem	"
709	Federico Navarro	Barca	"
710	Félix Molinero	Navaleno	"
711	Leandro Sisón	Arco de Jalón	"
712	Francisco Rocio	Chavaler	"
713	Antonio Lablanca	Soria	"
714	Cirilo Manzanares	Alcubilla de Avellaneda	"
715	Manuel Martínez	Nódal	"
716	Francisco González	La Raza	"
717	Eugenio González	Idem	"
718	Santos Jiménez	Almazán	"
719	Donisio Las Heras	Roseco	"
720	Francisco Urbina	Oncala	"
721	Santiago Lasanta	Huérteles	"
722	Felicesimo Almazán	Burgo de Osma	"
723	Ciriaco Renta	Roliamenta	"
724	León del Campo	Valdeavellano	"
725	Jesús Beaumont	Vozmediano	"
726	Victor Francisco	Idem	"
727	Fernando Beaumont	Agreda	"
728	José Delgado	Almazán	"
729	Cándido Izquierdo	Soria	"
730	Alberto Antón	Pozalmuro	"
731	Apolinar Martínez	Armejúa	"
732	José María Martínez	Soria	"
733	Alejandro Martínez	Almazán	"
734	Enrique Gallardo	Soria	"
735	Gaudencio García	Idem	"
736	Miguel Agustín	Idem	"
737	Santiago López	Arco de Jalón	"
738	Ramiro Zornoza	Valdenarros	"
739	Mariano Calvo	Benamira	"
740	Tomás Benito	Idem	"
741	Angel Arancón	Villar del Ala	"
742	Eusebio Romero	Burgo de Osma	"
743	Juan Romero	Idem	"
744	Cayo Ruiz	Idem	"
745	Mariano Lorenzo	Idem	"
746	Fernando García	Villar del Ala	"
747	Juan Brieva	Soria	"
748	Bernardo Mateo	Valderueda	"
749	Pedro Fernández	Villar del Ala	"
750	César Sinés	Villasayas	"
751	Jesús Ruiz	Ovega	"
752	Andrés Blasco	Villaseca de Arciel	"
753	Jorge Alvarez	Ventosa de Fuentepilla	"
754	Severiano González	Gómara	"
755	Isidro Casado	Soria	"
756	Angel Alvarez	Navaleno	"
757	José Eduardo	Molinos de Duero	"
758	Félix Puerta	Idem	"
759	Esteban Calavia	Santa María de Huerta	"
760	Jesús Santacruz	Velamazán	"

(Continuación)

Imprenta provincial.